

Segundo.—Se modifica el segundo párrafo del número primero de la Orden ministerial de 15 de enero de 1982, que queda redactado de la forma siguiente:

«Seguro combinado de pedrisco e incendio en cereales de invierno, aprobado por Orden ministerial de 11 de mayo de 1981 ("Boletín Oficial del Estado" de 6 de junio).»

Tercero.—En las condiciones especiales del seguro combinado de pedrisco e incendio en cereales de invierno, aprobadas por Orden ministerial de 11 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de junio), se introducirá la mención al triticale, cultivo para el que serán de aplicación las tarifas que para el trigo y centeno fueron aprobadas por la citada disposición.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Madrid, 25 de marzo de 1982.—P. D., el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

8614

*ORDEN de 25 de marzo de 1982 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el seguro combinado de pedrisco e incendio en cereales de invierno (excluido el trigo en regadío), incluido en el Plan Anual de los Seguros Agrarios Combinados para 1982.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y la Orden ministerial que con esta fecha complementa la de 15 de enero de 1982, por la que se prorroga la regulación de varios seguros comprendidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1982, que fueron incluidos en el Plan de 1981, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La parte del recibo (prima, recargo y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al seguro combinado de pedrisco e incendio en cereales de invierno (excluido el trigo en regadío), resultará de deducir al recibo correspondiente las subvenciones que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

2.º La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

a) Subvención del 10 por 100 del importe del recibo en las zonas en las que correspondan primas comerciales superiores a:

- Grupo trigo, centeno, triticale: 1,20 por 100.
- Grupo cebada, avena: 2,15 por 100.

En concepto de mayor intensidad de riesgo con los límites de los porcentajes anteriormente citados.

b) Subvención al importe del recibo a las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen, según el siguiente baremo:

- Aplicaciones de capital asegurado o suma asegurada igual o inferior a 1.000.000 de pesetas, el 75 por 100.
- Aplicaciones de capital asegurado o suma asegurada superior a 1.000.000 de pesetas e inferior o igual a 2.000.000 de pesetas, el 45 por 100.
- Aplicaciones de capital asegurado o suma asegurada superior a 2.000.000 de pesetas e inferior o igual a 5.000.000 de pesetas, el 30 por 100.
- Aplicaciones de capital asegurado o suma asegurada superior a 5.000.000 de pesetas, el 15 por 100.

c) Subvención al importe del recibo a pólizas individuales, según el siguiente baremo:

- Pólizas de capital asegurado o suma asegurada igual o inferior a 1.000.000 de pesetas, el 45 por 100.
- Pólizas de capital asegurado o suma asegurada superior a 1.000.000 de pesetas e inferior o igual a 2.000.000 de pesetas, el 30 por 100.
- Pólizas de capital asegurado o suma asegurada superior a 2.000.000 de pesetas e inferior o igual a 5.000.000 de pesetas, el 20 por 100.

— Pólizas de capital asegurado o suma asegurada superior a 5.000.000 de pesetas, el 10 por 100.

Las subvenciones anteriores no serán de aplicación a producción de trigo en regadío.

3.º Las subvenciones al pago del recibo establecidas para los seguros de contratación individual o colectiva son incompatibles entre sí. La subvención prevista para las zonas de mayor intensidad de riesgo es compatible y acumulable a las citadas anteriormente. La subvención correspondiente a pólizas individuales o aplicaciones de pólizas colectivas se aplicará al resultado de deducir la subvención correspondiente por mayor intensidad de riesgo.

4.º A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

5.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Madrid, 25 de marzo de 1982.—P. D., el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

8615

*ORDEN de 25 de marzo de 1982 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el seguro combinado de pedrisco e incendio en leguminosas-piense, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1982.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y la Orden ministerial que con esta fecha regula determinados aspectos del seguro combinado de pedrisco e incendio en leguminosas-piense, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1982, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La parte del recibo (prima, recargo y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al seguro combinado de pedrisco e incendio en leguminosas-piense, resultará de deducir al recibo correspondiente las subvenciones que aporte la «Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.».

2.º La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

a) Subvención del 10 por 100 del importe del recibo en las zonas en las que correspondan primas comerciales superiores al 1,74 por 100, en concepto de mayor intensidad de riesgo con el límite del porcentaje anteriormente citado.

b) Subvención al importe del recibo a las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen, según el siguiente baremo:

- Aplicaciones de capital asegurado o suma asegurada igual o inferior a 1.000.000 de pesetas, el 85 por 100.
- Aplicaciones de capital asegurado o suma asegurada superior a 1.000.000 de pesetas e igual o inferior a 2.000.000 de pesetas, el 45 por 100.
- Aplicaciones de capital asegurado o suma asegurada superior a 2.000.000 de pesetas e igual o inferior a 5.000.000 de pesetas, el 30 por 100.
- Aplicaciones de capital asegurado o suma asegurada superior a 5.000.000 de pesetas, el 15 por 100.

c) Subvención al importe del recibo para pólizas individuales, según el siguiente baremo:

- Pólizas de capital asegurado o suma asegurada igual o inferior a 1.000.000 de pesetas, el 40 por 100.
- Pólizas de capital asegurado o suma asegurada superior a 1.000.000 de pesetas e inferior o igual a 2.000.000 de pesetas, el 30 por 100.
- Pólizas de capital asegurado o suma asegurada superior a 2.000.000 de pesetas e inferior o igual a 5.000.000 de pesetas, el 20 por 100.
- Pólizas de capital asegurado o suma asegurada superior a 5.000.000 de pesetas, el 10 por 100.